



Honorable Consejo Deliberante  
Lobos



- ORDENANZA -

Artículo 1º) Quedan sujetos a actualización de conformidad con las disposiciones del presente régimen las deudas tributarias por los siguientes conceptos:

- a) Tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones de mejoras previstos o no en las Ordenanzas Tributarias; y
- b) Anticipos, retenciones e ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el inciso anterior.

Artículo 2º) Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

- a) **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice, con un adicional del DIEZ (10) POR CIENTO sobre el total anterior resultante.

La tasa de cada mes citada precedentemente será equivalente a la tasa activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a Treinta (30) días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo día del pago. La tasa antes mencionada no podrá exceder en cada mes al incremento porcentual mensual operado en el sueldo mínimo de la administración Municipal.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, las fracciones de mes se computarán como mes entero, excepto el mes en que se realice el pago en el cual se computarán los días efectivamente transcurridos.

- b) **MULTA POR OMISION:** Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un CINCO (5) POR CIENTO a un CINCUENTA (50) POR CIENTO del gravámen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto, en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

- c) **MULTA POR DEFRAUDACION:** Se aplicará en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al

Fotocopia de la copia original

José Scasso  
SECRETARIO H. C. D.



Municipio. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas menfistamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

- d) **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a UNO y CINCUENTA (50) JORNALES del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración pública municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparencia o citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las Multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

- e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen Multas por Omisión o Multas por Defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a Treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y al penúltimo al del pago. La tasa antes mencionada no podrá exceder en cada mes al incremento porcentual mensual operado en el sueldo mínimo de la administración municipal.

Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero, excepto el mes en que se realice el pago en el cual se computará los días efectivamente transcurridos.

Artículo 3º) Cuando se resuelva la repetición de tributos municipa-

que la presente fotocopia es  
del original que he tenido  
a la vista.

San José Scasso  
SECRETARIO H. C. D.



Honorable Concejo Deliberante  
Lobos



-les y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá el interés establecido en el inciso c) del artículo 2º -/ durante el período comprendido entre la fecha de interposición del -/ recurso conforme a las disposiciones que cada Municipalidad haya establecido al efecto y la de su puesta al cobro, acreditación o com- / pensación de la suma de que se trate.

Artículo 4º) Cuando se tratara de devoluciones por pagos efectuados - - - - - como consecuencia de determinaciones tributarias munici- / pales, impugnadas en término, se reconocerá el interés estableci- / do en el inciso e) del artículo 2º durante el período comprendido - / entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respecti- / va.

Artículo 5º) Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia - / - - - - de esta Ordenanza se liquidarán hasta esa fecha, según / lo establecido por las Ordenanzas vigentes. Al monto resultante le / será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Orde- / nanza, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a efectuar qui- / tas de hasta un monto equivalente a la diferencia que surja de apli- / car el sistema de actualización anterior y el establecido por la - / presente Ordenanza, atendiendo a la situación personal del deudor - / (grupo familiar, ingresos, enfermedades, etc.) y al monto de la - / deuda. Lo expresado también será de aplicación en los casos de los / artículos 3º y 4º.-


Artículo 6º) La obligación de pagar recargos, multas o intereses - / - - - - subsiste no obstante la falta de reserva por parte de / la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. / Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán con- / sideradas como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposi- / ciones del inciso e) del artículo 1º.-

Artículo 7º) Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 8º) De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SU  
SESION DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE 1984.- - - - -

Certifico que la presente fotocopia es  
copia fiel del original que he tenido  
ante mi vista.-

  
Juan José Scapso  
SECRETARIO H. C. D.